



Expediente: PAOT-2025-7869-SPA-5461  
Y su acumulado PAOT-2025-7932-SPA-5505

No. Folio: PAOT-05-300/200- 2380 -2026

### RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 26 MAR 2026, .-----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en los expedientes **PAOT-2025-7869-SPA-5461** y su acumulado **PAOT-2025-7932-SPA-5505** relacionados con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

#### ANTECEDENTES

Se recibieron en esta entidad dos denuncias ciudadanas, relativas a: 1.- (...) *Realizan fiestas de lunes a domingo en el roof garden del lugar, lo cual ocasiona mucho ruido en un horario aproximado de las 7 de la noche a 4 de la mañana, lo cual genera mucho inconformidad (...) tienen la música muy alta* [ubicación de los hechos: terraza del establecimiento mercantil denominado "CO-MADRE", sito en calle Liverpool, número 174, colonia Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc, entre calles Florencia y Chapultepec] (...); 2.- (...) *pusieron un bar con música y luces en toda la terraza (...) Este lugar está abierto de lunes a lunes y diario están con su música* [ubicación de los hechos: terraza del establecimiento mercantil denominado "CO-MADRE", sito en calle Liverpool, número 174, colonia Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc, entre calles Florencia y Chapultepec] (...).

#### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en los expedientes al rubro citados, integrados con motivo de las presentes denuncias.

#### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 5 fracción IV y 329 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es una autoridad ambiental y es competente para conocer de los hechos denunciados, los cuales versan respecto a las presuntas emisiones sonoras generadas en la terraza del establecimiento mercantil denominado "CO-MADRE", ubicado en calle Liverpool, número 174, colonia Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc.

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**



**CIUDAD DE MÉXICO**  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR  
A LOS ANIMALES

**Expediente: PAOT-2025-7869-SPA-5461**

**Y su acumulado PAOT-2025-7932-SPA-5505**

**No. Folio: PAOT-05-300/200-**

**2380**

**-2026**

Sobre el tema, el artículo 189 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites máximos permisibles de contaminantes de ruido; asimismo, el artículo 214 de la citada Ley, prohíbe las emisiones de ruido, a que rebasen los requisitos, criterios, especificaciones, condiciones, parámetros, umbrales o límites permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para la Ciudad de México.

Asimismo, la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal, menciona en el numeral 9.2 "Los límites permisibles de recepción de emisiones sonoras en el punto de denuncia, NFEC serán": de 63 dB(A) de las 6:00 a 20:00 horas y de 60 dB(A) de las 20:00 a 06:00 horas.

En este sentido, personal adscrito a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría sólo pudo contactar a la persona denunciante del expediente PAOT-2025-7869-SPA-5461 a efecto de llevar a cabo el estudio de emisiones sonoras correspondiente, por lo que se realizó la visita de reconocimiento de hechos en el horario y día previamente establecidos, constituyéndose en el punto de denuncia, sin percibir en el acto emisiones sonoras al interior del sitio; al respecto, la referida persona denunciante manifestó que el establecimiento había estado cerrado por aproximadamente 2 semanas.

Posteriormente, personal adscrito a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría llevó a cabo otro reconocimiento de hechos, realizando un recorrido en las inmediaciones del establecimiento mercantil denunciado, durante el cual no detectaron que generara emisiones sonoras perceptibles en la vía pública adyacente, por lo que se determinó técnicamente inviable la realización del estudio de emisiones sonoras.

Finalmente, personal adscrito a esta Subprocuraduría sólo pudo contactar vía telefónica a la persona denunciante del expediente PAOT-2025-7932-SPA-5505, la cual manifestó que los hechos denunciados dejaron de presentarse, toda vez que el establecimiento mercantil objeto de investigación ha estado cerrado desde hace 1 mes.

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a las presentes denuncias por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material, toda vez que las emisiones sonoras dejaron de presentarse, debido a que el establecimiento mercantil objeto de investigación dejó de funcionar.



Expediente: PAOT-2025-7869-SPA-5461

Y su acumulado PAOT-2025-7932-SPA-5505

No. Folio: PAOT-05-300/200-

2380

-2026

## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- No se cuenta con elementos para pronunciarse por un posible incumplimiento a la legislación en materia de emisiones sonoras, respecto al inmueble que se localiza en calle Liverpool, número 174, colonia Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc, debido a que, a dicho de una de las personas denunciantes, el establecimiento dejó de funcionar.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran los expedientes en los que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

### -----RESUELVE-----

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

**SEGUNDO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

**TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes. -----

Así lo proveyó y firma el Biól. Francisco Javier García Ramírez, Subprocurador Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

~~KCH/LG/G/EDYM~~

Medellín 02, piso 4, colonia Roma  
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México  
Tel. 55 5265 0780 ext 12011 o 12400

